Art. 18. Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.—*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.—*Baranda.*

Decreto de 20 de Diciembre de 1885.

Reglamento de la ley anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento del Registro de Comercio.

TITULO I.

Del Registro Público de Comercio, de los encargados de él y de los libros que deben llevar.

Art. 1º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

Art. 2º Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

Libro núm. 1.—En el que asentarán las matrículas.

Libro núm. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro núm. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

Libro núm. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deban registrarse.

Libro núm. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3º Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará también la nota de su devolución, cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado, ó en caso contrario, la causa por qué ha dejado de hacerse.

Art. 4º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina ó del encargado del Registro, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los Jefes Políticos en representación de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes Políticos ó Subprefectos, ó el juez de primera instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5º En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro público, el Director ó encargado de ésta, practicará cada tres meses una visita á la Sección de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6º En los lugares en que el Registro se lleve por los encargados de las Oficinas de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

Art. 7º En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8º De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 9º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Art. 10. Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 15. Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se inscribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

Art. 19. Los registradores para dar á conocer con exactitud los bienes

y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominación ó razón social de una ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripción en el registro Público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella, sino después de su inscripción en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotación que debe hacer el registrador, con arreglo á lo que previene el artículo 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el artículo 72 del mismo Código, el registrador, además de la razón en el libro Diario pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las fojas que estén escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotación en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los artículos 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razón que debe tomarse de las fianzas según lo determinado en el artículo 131 de dicho Código, se hará el día que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripción.

VIII. La razón que debe tomarse conforme á lo prevenido en el art. 303 del Código de Comercio, de los hechos á que se refiere el art. 302 del mismo, se tomará previo el aviso, que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El Registro que determina el art. 600 del Código de Comercio, se hará el día que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

X. El Registro que ordena el art. 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la

fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano ó de la persona que legalmente lo autorice.

TITULO IV.

De la rectificación de los actos del Registro.

Art. 20. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro que advirtiese en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás pedir por escrito su rectificación al registrador; y no conviniendo éste en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual petición.

Art. 21. Si el registrador reconociere el error ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificación poniendo la anotación marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, la declaración á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al juez en los casos en que esté impedido.

Art. 22. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

De la publicidad del Registro.

Art. 23. La manifestación del Registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo.

Art. 24. Los libros del Registro sólo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten durante las horas de despacho, y en presencia de algún empleado de la oficina.

Art. 25. Los particulares que consulten el Registro podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art. 26. Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificación de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito á fin de que á continuación de su solicitud se les extienda dicho certificado.

Art. 27. Cuando con arreglo al artículo 53 del Código de Comercio deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán aquellas archivándose en la oficina el mandamiento oficial respectivo.

Art. 28. No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará en relación.

Art. 29. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 30. Si alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

Art. 31. Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Todos los funcionarios y oficinas que actualmente llevan el Registro de Comercio, entregarán desde luego los libros y papeles á la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

Art. 2º Se deroga el Reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1885.—*Baranda.*

Resolucion de 14 de Enero de 1886.

Registro de Comercio.

No deben cobrarse derechos de inscripción á los interesados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictámen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

«La Sección, obsequiando el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Veracruz consulta: 1º Si pueden utilizarse en ahorro de gastos por el tenedor del Registro de Comercio, los libros que para ese mismo Registro han abierto los secretarios de los Juzgados de 1ª instancia; y 2º Si el mismo tenedor y los encargados de dicho Registro de Comercio pueden cobrar derechos conforme á Arancel, por las inscripciones que hicieren; y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar: en cuanto al primer punto, que no estando determinada por la ley la renovación periódica de los libros, no tiene objeto la clausura de los que

llevaban los secretarios de los Juzgados y la apertura de otros nuevos por las personas á cuyo cargo pasa el Registro, no sólo por la razón del ahorro, bien atendible por cierto, sino por la conveniencia de no interrumpir la serie de inscripciones, acomodándose á esta parte á lo dispuesto por el art. 16 del citado decreto.

Por lo que hace referencia al 2º punto, si bien la Sección no desconoce las ventajas que para la administración pública puede ofrecer el cobro de derechos por la inscripción, el silencio del legislador por una parte, y la falta de un Arancel especial por otra, así como la importancia de la medida que se consulta, obligan á creer que, mientras el mismo Legislador no prescriba lo contrario, el Registro debe ser gratuito y los encargados de él no pueden cobrar derechos de inscripción á los interesados.

Y lo comunico á vd. como resultado de su consulta, manifestándole además, que mientras la ley no disponga otra cosa, los servicios de los registradores deben refutarse inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1886. P. A. D. S. *J. N. García*, Oficial Mayor.—C. Secretario de Gobernación.—Presente. (1)

Resolucion de 14 de Enero de 1886.

Registro de Comercio.

Se faculta á los Presidentes municipales autorizar, como representantes del Ejecutivo en los municipios, la 1ª y última foja de los libros de Registro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de Ud., ha examinado el oficio en que el C. Gobernador del Estado de Nuevo León manifiesta que no hay quien autorice los libros de Registro de Comercio, pues no existen Jefes Políticos en los Estados, siendo los Presidentes municipales los que ejercen las facultades otorgadas á aquellos, y consulta si en tal concepto pueden los Jueces de 1ª Instancia autorizar los expresados libros, como en los Territorios; y después de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo al art. 4º de la ley de 20 de Diciembre de 1885, los Jefes Políticos son los funcionarios designados para autorizar la primera y última foja de los libros de Registro, semejante designación tiene por base el carácter que

(1) En resolución de 26 de Marzo siguiente, dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas, se previno igualmente que el Registro de Comercio debe ser gratuito, y en resolución de igual fecha, dirigida al Secretario de Hacienda, se establece el mismo principio.

se supone en ellos de representantes de los Gobernadores de los Estados; que en tal virtud, no teniendo el nombre de Jefes Políticos sino de Presidentes municipales los que representan al Ejecutivo en los municipios, á dichos Presidentes municipales, en unión de los encargados del Registro, corresponde la autorización de que se trata."

Y lo transcribo á Ud. como resultado de su consulta.

Libertad y Constitución. México, 14 de Enero de 1886.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Presente.

Resolucion de 16 de Enero de 1886.

Reorganiza el Registro de Comercio en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

«La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Michoacán manifiesta que el Registro público de la propiedad está concentrado en una sola oficina establecida en la capital del Estado; y en tal virtud consulta si ésta debe encargarse del Registro de Comercio ó éste queda á cargo de los jueces de primera instancia en los demás distritos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al art. 1º del decreto de 11 de Diciembre de 1885, el Registro de Comercio debe llevarse en las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, á falta de éstas, en los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otras, por los jueces de 1ª instancia del orden común; que la circunstancia de existir en la Capital de Morelia la única oficina encargada del Registro público de la propiedad, no autoriza á esa oficina para concentrar el Registro de Comercio, pues según el art. 5º del citado decreto, las inscripciones de ese Registro deben hacerse en la cabecera del Distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante, etc., que los inconvenientes que pudiera presentarse para la observancia de este precepto, inconvenientes tomados por del texto de las fracciones 3ª y 4ª del art. 19 del Reglamento de 20 de Diciembre del año próximo pasado, además de poderse subsanar por la toma de razón prescrita por el art. 4º del citado decreto de 11 de Diciembre de 1885, son inferiores en mucho á los que ofreciera la concentración del Registro de Comercio en la oficina de Morelia, con notoria infracción del precepto consignado en el precitado art. 5º del mencionado decreto, y en tal concepto, el Registro de Comercio se llevará en el Distrito de Morelia por el encargado de la oficina del Registro público de la propie-